

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de abril de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-001-2018-00068-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** RODOLFO RUBIO LAVAO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1092 CP.4), procede el despacho sobre la procedencia o no de conocer en primera instancia de la Acción Popular de la referencia, remitida por el Juez cuarto Administrativo de Florencia, quien declaró la falta de competencia y declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive éste (fls. 1085 a 1087 CP.4), previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

En providencia del 16 de febrero de 2018 (fls. 1085 a 1087 CP.4), el A quo declaró la falta de competencia funcional y declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive éste, al observar que al momento de admitirse la Acción Popular se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD-, por ser una entidad del orden nacional, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 132 del C.C.A., la competencia para conocer de las acciones populares en donde se accione una entidad del nivel nacional, recae en los Tribunales Administrativos, por lo que en consecuencia dispuso remitir de manera inmediata el expediente a ésta Corporación con el objeto de que se le imparta el trámite que corresponda.

Es cierto y no se discute en esta instancia que la SSPD, es un establecimiento público del orden nacional, mediante el artículo 76 de la Ley 142 de 1994, cuya función en materia de servicios públicos de conformidad con el artículo 75 de la misma Ley, es ejercer la inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y no es la responsable de prestarlo, esto le corresponde a las ESPD, legalmente constituidas, y como la demanda en el presente asunto se direccionó en contra del Municipio de Florencia y la Empresa Alcanos de Colombia S.A., Gasecom Construcciones, Punto Gas y Gases de la Amazonia y así se admitió y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 se ordenó vincular a la SSPD, pero no como demandada sino como la entidad encargada de la protección del derecho colectivo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, es decir se vinculó en los términos del citado artículo mas no como demandada.

De otra parte, debemos recordar que se trata de una acción de rango constitucional y de regulación legal, de donde el hecho que se vincule a un tercero con interés en el trámite de una acción constitucional como la que nos ocupa, no quiere decir que se pierda la competencia, por esa intervención sobreviniente de una persona con fuero especial, pues al respecto el artículo 21 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

***“Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional. (...)”***

Además de lo anterior, el numeral 14 del artículo 132 del C.C.A., modificado por la el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, determinó que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán:

**ARTÍCULO 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente: 14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.**

Con suma claridad preceptúa la norma, las que se interpongan, en este caso, no se interpuso contra la SSPD, sino contra el Municipio y la Empresa encargada de la prestación del servicio público domiciliario del GAS, y en este caso se vinculó por las razones que antes se expusieron.

Descendiendo de lo anterior, no es de recibo para el despacho, que la Juez declare la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, aduciendo que se ha demandado a una entidad del orden nacional, cuando en realidad aquella fue vinculada de oficio como tercero, cuya intervención no genera la alteración de la competencia, pues es de tenerse en cuenta que los efectos de la amenaza y vulneración son de carácter local, pues se trata de la prestación de un servicio público domiciliario, que en principio le corresponde a la entidad territorial y no al orden nacional, pues se solicita se garantice la prestación del servicio público domiciliario de gas natural en el barrio el San Luis de la ciudad de Florencia – Caquetá, en consecuencia las entidades que fueron accionadas dentro de la presente acción popular, son las llamadas a responder por el servicio público respecto del cual se solicita sea protegido el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el Literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por lo que la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 134B del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010.

Además, si el A-quo declaró la falta de competencia y decreto la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio, en el cual se vinculó a la SSPD, por tanto las personas jurídicas que fueron demandadas son el Municipio de Florencia y la Empresa Alcanos de Colombia S.A., Gasecom Construcciones, Punto Gas y Gases de la Amazonia, y la SSPD desapareció de la controversia, por lo que la competencia sigue

siendo de los Juzgados Administrativos, en este caso el Cuarto Administrativo de Florencia.

Así las cosas, considera el despacho que dentro del presente asunto, no se ha presentado alteración alguna a la competencia, y en consecuencia dejará sin efectos el auto del 16 de febrero de 2018, mediante el cual Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró no competente para continuar tramitando el proceso de la referencia, y en consecuencia decretó la nulidad procesal de todo lo actuado, ordenando devolver de manera inmediata el presente expediente a dicho despacho para que continúe su trámite conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto interlocutorio del 16 de febrero de 2018, mediante el cual Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró no competente para continuar tramitando el proceso de la referencia, y en consecuencia decretó la nulidad procesal de todo lo actuado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **DEVOLVER** de manera inmediata el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que continúe el trámite del proceso, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**